

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección Vigésimocuarta**

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37001420

**N.I.G.:** 28.058.00.2-2023/0010984

**Recurso de Apelación** [REDACTED] **2024 Negociado 4. Tfnos. 914936142 - 914936137**

**O. Judicial Origen:** Secc. Civ. T. Ins. Fuenlabrada. Plaza Nº [REDACTED]

**Autos de Filiación** [REDACTED] **2023**

**APELANTE:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña. ROSALIA** [REDACTED]

**APELADO:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña. JOSE ANTONIO** [REDACTED]

**MINISTERIO FISCAL**

—

**SENTENCIA Nº [REDACTED] 2025**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D./Dña. MARIA VICTORIA SAINZ DE CUETO TORRES

D./Dña. ALFREDO DEL CURA ÁLVAREZ

D./Dña. JOSE RAMON MANZANARES CODESAL

En Madrid, a uno de octubre de dos mil veinticinco.

La Sección Vigésimocuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Filiación [REDACTED]/2023 seguidos en el Sección Civil del Tribunal de Instancia de Fuenlabrada. Plaza Nº [REDACTED] a instancia de D./Dña.



██████████ apelante , representado por el/la Procurador D./Dña. ROSALIA  
██████████ contra D./Dña. ██████████ apelado,  
representado por el/la Procurador D./Dña. AMAYA ██████████  
██████████ todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra  
Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 28/02/2024.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D./Dña. M. JOSE RAMON  
MANZANARES CODESAL**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Fuenlabrada se  
dictó Sentencia de fecha 28/10/2024, cuyo fallo es el tenor siguiente:

### **FALLO**

*"ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el procurador Sr. ██████████  
██████████ en nombre y representación de DON ██████████ frente a DOÑA  
██████████ con los siguientes pronunciamientos:*

- 1.- DECLARO la filiación paterna de DON ██████████ del menor ██████████  
██████████, nacido el 4 de junio de 2017.*
- 2.- Se mantiene el orden de apellidos ██████████*
- 3.- ACUERDO la rectificación en el Registro Civil de la inscripción de nacimiento del  
menor ██████████ que figura inscrito en el Registro Civil de  
Fuenlabrada, Sección 1", Tomo ██████████ Pagina ██████████ haciendo constar que su padre es  
don ██████████*

*Sin condena en costas."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la  
parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos



emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Se acordó señalar por providencia de fecha 8 de septiembre de 2025 para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el día 1 de octubre de 2025.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.-** PLANTEAMIENTO BÁSICO

I.- DOÑA [REDACTED] (en adelante DOÑA [REDACTED], nacida el 13 de noviembre de 1987 en Madrid, dio a luz el 4 de junio de 2017, en Fuenlabrada, al menor DON [REDACTED] (a partir de ahora DON [REDACTED]. El menor fue inscrito en el Registro Civil sin mención del progenitor masculino.

DON [REDACTED] (en adelante, DON [REDACTED], nacido el 24 de enero de 1987 en Casablanca (Marruecos), presentó en 2023 demanda solicitando (1) la declaración de paternidad respecto de DON [REDACTED] (solicitud que fue seguida de su negativa a llevar a cabo la prueba heredo biológica de un lado, y el reconocimiento expreso de esa paternidad por la madre, de otro); así como (2) que se modificara la inscripción registral de modo que el primer apellido de DON [REDACTED] fuese el suyo, [REDACTED], y el segundo [REDACTED]

DOÑA [REDACTED] se opuso al orden pretendido por el progenitor, interesando que el mismo fuera [REDACTED]



Con posterioridad al nacimiento de DON [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED] contrajeron matrimonio el 9 de marzo de 2021 en Casablanca.

II.- La sentencia número 87/2024, de 28 de febrero de 2024, del Juzgado de Primera Instancia de Fuenlabrada, en su procedimiento número [REDACTED], declaró la filiación de DON [REDACTED] respecto de DON [REDACTED] pero rechazó el orden propuesto por DON [REDACTED], así como el orden inverso,, acordando en su lugar: *“se mantiene el orden de apellidos [REDACTED]”*

DON [REDACTED] ha recurrido en apelación no ya un orden u otro (“no entraremos a indicar en qué orden deben fijarse estos apellidos, pudiendo mantenerse primero el de la madre”), solicitando la revocación del pronunciamiento que excluía el apellido del padre.

El Ministerio Fiscal y DOÑA [REDACTED] que se había mostrado en primera instancia de acuerdo con el orden [REDACTED] se han opuesto al recurso de apelación, interesando la confirmación de la sentencia del tribunal unipersonal.

## **SEGUNDO.-** REVISIÓN DE LAS JURIDICIDADES CUESTIONADAS

### **EN RELACIÓN A LA NO INCLUSIÓN DEL APELLIDO PATERNO**

Se rechaza. El reconocimiento de la paternidad de DON [REDACTED] respecto a DON [REDACTED] comporta indefectiblemente la inclusión del apellido.

En este sentido la sentencia apelada, que ha mantenido los dos de la madre, debe ser revocada.

### **EN CUANTO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE DON [REDACTED]**

## **I.-TRANSCENDENCIA DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS**



Es menester partir de ella. La clásica STC 167/2013, de 7 de octubre, la sintetizó del siguiente modo:

*"La inclusión del derecho al nombre dentro del conjunto de derechos de la persona y, más concretamente, en el ámbito del derecho fundamental a la propia imagen del [artículo 18.1 CE](#), ya se expresó en nuestra [STC 117/1994, de 25 de abril](#), y en el mismo sentido ha venido siendo reconocido tanto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

*Más concretamente, en relación con los apellidos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010 ([C-208/09](#), Sayn -- Wittgenstein, ap. 52) expresa que el apellido de una persona es un elemento constitutivo de su identidad y de su vida privada, cuya protección está consagrada por el artículo 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, así como por el artículo 8 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Aunque el artículo 8 de dicho Convenio no lo mencione expresamente, el apellido de una persona afecta a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación personal y un vínculo con una familia. En el mismo sentido se había pronunciado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en las Sentencias Burghartz c. Suiza de 22 de febrero de 1994, ap. 24 , y Stjerna c. Finlandia de 25 de noviembre de 1994 , ap. 37.*

(...)

*Por otra parte, al regular el régimen jurídico del derecho al nombre de la persona, el legislador no ha obviado la protección de otros valores constitucionalmente relevantes como son, además de la dignidad de la persona ([art. 10.1 CE](#)), la protección de la familia en general ([art. 39.1 CE](#)) y de los hijos en particular ([art. 39.2 CE](#)), así como la seguridad jurídica ([art. 9.3 CE](#)) en lo que concierne al estado civil de las personas (...)"*.



## II.- SOBRE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN GENERAL

Es notorio que el artículo 109.I del Código Civil estipula que *"la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley"*; el párrafo II que *"si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley"* (en el caso de autos DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED] no fueron capaces de alcanzar un acuerdo); el III que *"el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo"*; y el IV que *"el hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos"*.

Por su lado el artículo 194 del Reglamento de la Ley del Registro Civil (Decreto de 14 de diciembre de 1958) concreta que *"si la filiación está determinada por ambas líneas --caso presente-- y a salvo de la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido es primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera"*.

## III.- SOBRE EL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN EL SUPUESTO PLANTEADO: RECONOCIMIENTO TARDÍO DE LA PATERNIDAD

La STS 1.<sup>a</sup> 645/2020, de 30 de noviembre de 2020, que resolvía un recurso de casación frente a otra de la Sección 2.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Sevilla, llevó a cabo un repaso a la interpretación usual.

*"Nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia 167/2013, de 7 de octubre, tuvo ocasión de manifestarse sobre la problemática que se suscita en el presente proceso, relativa a la variación del orden de apellidos en los casos de reconocimiento tardío de la paternidad, estimando el amparo; pues el interés superior del menor no se conciliaba*



*con el cambio del orden de apellidos con el que el niño venía actuando en las relaciones sociales, en ponderación a las circunstancias siguientes:*

*‘1. En primer lugar, debe subrayarse que las normas registrales del orden de apellidos están dirigidas al momento anterior a la inscripción registral de nacimiento, concediendo a los padres una opción que ha de ejercitarse ‘antes de la inscripción’ y, de no realizarse, se aplica el orden supletorio establecido reglamentariamente (cfr. arts. [53](#) y [55](#) de la [Ley del Registro Civil](#) y [194](#) del [Reglamento del Registro Civil](#)).*

*2. En el caso de determinación judicial de la paternidad, la filiación se establece de forma sobrevenida, con las consecuencias inherentes a los apellidos y entra en juego el derecho del menor a su nombre, puesto que en el periodo transcurrido entre el nacimiento y el momento en que se puso fin al proceso por Sentencia firme había venido utilizando el primer apellido materno, siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona.*

*3. El menor en el momento de iniciarse el proceso estaba escolarizado y había venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, sin que hubiera tenido una relación personal estable con su padre. En estas circunstancias es identificable el interés del menor en seguir manteniendo su nombre y en este caso su primer apellido materno, al ser conocido por el mismo en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar.*

*Desde esta perspectiva constitucional, debió ponderarse especialmente el interés del menor y su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, a la hora de decidir*



sobre el orden de los apellidos, por lo que se concluye reconociendo la vulneración del contenido constitucional del [art. 18.1 CE](#) , invocado por la parte recurrente como infringido’.

*Esta Sala sigue el mismo criterio, negando la alteración del orden de apellidos, que venía utilizando el niño o la niña, cuando un cambio de tal naturaleza no se concilia con su superior interés, constituido por el libre desarrollo de su personalidad en el entorno social en que se desenvuelve.*

*Se inicia esa vía jurisprudencial, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional, antes expuesta, en la sentencia 76/2015, de 17 de febrero, seguida por la 621/2015 de 12 de noviembre; y, posteriormente, por la sentencia 15/2016, de 1 de febrero, en la que se tuvieron en cuenta factores tales como: (i) el periodo transcurrido entre el nacimiento y el momento en que se puso fin al proceso por sentencia firme durante el cual se había utilizado el primer apellido materno, siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona; (ii) el menor en el momento de iniciarse el proceso estaba escolarizado y había venido utilizando el primer apellido de su madre desde el nacimiento, sin que hubiera tenido una relación personal estable con su padre; (iii) ser conocido con este primer apellido en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar.*

*En esta sentencia 15/2006, se concluyó que lo relevante no es el deseo del padre desde que tuvo lugar el nacimiento del menor, por noble que fuese, sino cual será el interés protegible de ese menor al día de hoy respecto al cambio del orden de los apellidos con el que consta inscrito en el Registro Civil, y con el que viene identificado, desde entonces, en la vida familiar, social o escolar.*



*Para salir al paso de que solo se justifica el cambio de apellidos cuando la reclamación de paternidad no sea tardía, se dictó la sentencia del Pleno 659/2016, de 10 de noviembre, en la que se afirmó lo siguiente: (i) habiéndose inscrito el menor con el primer apellido de la madre, por ser la única filiación reconocida en ese momento, no se ha acreditado ninguna circunstancia que, siempre bajo el interés superior del menor, aconseje el cambio del apellido con el que aparece identificado desde la inscripción de su nacimiento. (ii) Por tanto, la interrogante que hemos de responder en estos supuestos no es tanto si existe perjuicio para el menor por el cambio de apellidos como si, partiendo del que tiene como primero, le sería beneficioso el cambio, de forma que el primero fuese el paterno y el segundo el materno. Si no consta ese beneficio, no existe, pues, razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el menor.*

*De nuevo se sigue el mismo criterio en la sentencia 651/2017, de 29 de noviembre, en la que se razonó:*

*‘No existe ninguna circunstancia que justifique que sea beneficioso para el menor que se le prive del primer apellido con el que fue inscrito, para sustituirlo por el primero de la línea paterna.*

*Pero es que, además, y ello enlaza con lo tardío de la reclamación, tal cambio afectaría al interés del menor en relación con su derecho de imagen, pues nació el día 10 de junio de 2007, por lo que ahora tiene 10 años de edad, y con ese primer apellido viene identificado en todos estos años en su ámbito familiar, escolar y social’.*

*En la misma línea, la sentencia 658/2017, de 1 de diciembre, señaló que:*



*‘Los argumentos de la parte recurrida obedecen a unos esquemas de desigualdad superados por la CE y por la Ley de Registro Civil 20/2011 de 21 de julio, pues se detienen en que en el día de mañana sería muy beneficioso para la menor que su primer apellido fuese el del padre, pero no justifica por qué (...)’.*

*La mentada línea jurisprudencial es reproducida, de nuevo, en las sentencias 20/2018, de 17 de enero; 93/2018, de 20 de febrero y 130/2018, de 7 de marzo (...).*

*De nuevo, nos pronunciamos sobre tal cuestión en la sentencia 266/2018, de 9 de mayo, en la que se matizó:*

*‘(...) esta sala, y de ahí que estime el recurso siguiendo su doctrina, no atisba ningún argumento que justifique cuál sea el beneficio del menor con el cambio del orden de los apellidos, si se le suprimiese el primero que viene usando desde la inscripción de su nacimiento’.*

*Más recientemente se dictó la sentencia 439/2020, de 17 de julio, en la que, en atención a las circunstancias concurrentes, se valoró el interés de la menor ponderando que sus padres biológicos tenían otros hijos y la finalidad de mantener la coincidencia de apellidos con sus hermanos de un solo vínculo, y así razonó:*

*‘Por tanto, lo más beneficioso para el interés de la menor Julieta es que mantenga en cada núcleo familiar el orden de apellidos que constan en ellos respecto de sus progenitores biológicos, por ser el que menos problemas le acarrearán en cuanto a identificación con sus hermanos en la vida familiar, social y escolar.*



*Así, en el núcleo familiar de la madre, Julieta tendrá como segundo apellido Octavio, igual que sus hermanos Nuria y Pascual.*

*En el núcleo familiar del padre, tendrá como primer apellido Tarsila, igual que su hermana Valle. (...)'.*

*De lo expuesto hasta aquí debemos concluir que controversias como la presente deben dilucidarse en atención al interés superior del menor, al carácter individualizador del apellido en la vida familiar, social y escolar, que se va consolidando con el tiempo como un elemento de identidad de la persona, a los efectos de determinar, en definitiva, si el cambio del orden de apellidos beneficia al niño o la niña, lo que exige un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes, que deberá explicitarse en la motivación de la resolución judicial que se pronuncie al respecto”.*

Se aceptan las circunstancias concurrentes siguientes, en tanto relatadas por DOÑA [REDACTED] han carecido de oposición por parte de DON [REDACTED]

--- En los ocho años de vida de DON [REDACTED] con su madre, el padre no le ha visitado nunca.

--- Tampoco se ha interesado por su crecimiento, su salud o sus estudios.

--- El progenitor se estaría negando a abonar la pensión alimenticia acordada en auto de medidas cautelares de fecha 22 de noviembre de 2023.

En estos términos no se alcanza a vislumbrar en qué sentido y/o de qué forma la sustitución del primer apellido del menor generaría algún beneficio para DON [REDACTED] en edad escolar y sin relación alguna con su progenitor.

Ergo el recurso debe estimarse en el sentido de incluir el apellido paterno en los del hijo común, pero en segundo lugar.



### TERCERO.- COSTAS

Con *carácter general*, en primera instancia se regulan en una gavilla de artículos de la LEC, cuyo epicentro se encuentra en el 394. El criterio del vencimiento se da la mano allí con otros dos complementarios, también postulados por nuestra Ley adjetiva: el de la *"compensación de costas"* (GUASP DELGADO) para cuando las pretensiones no resultaran íntegramente estimadas, y el de la *"temeridad"*. Anudando los tres, concluye la norma, *"las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones"*, *"salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*; ambas citas del artículo 394.1.I.

Por su lado el artículo 398.1 reenvía cuando determina que en el *"recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 394"*.

Con *carácter especial*, empero, la jurisprudencia y nuestra mejor doctrina han venido entendiendo en el curso de los años que en el ámbito procesal de este ordenamiento jurídico en buena medida semipúblico, en que las dudas de hecho y/o derecho constituyen a veces una constante, procede arrumbar el criterio del vencimiento no imponiéndolas a ninguna de las partes salvo que en alguna haya concurrido temeridad, temeridad que en estos autos no ha sido apreciada.

En virtud de lo expuesto procede dictar el siguiente

### FALLO

LA SALA DECIDE

PRIMERO.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por DON [REDACTED] frente a la sentencia número [REDACTED] 2024, de 28 de febrero de 2024, del



Juzgado de Primera Instancia de Fuenlabrada en su procedimiento número [REDACTED] en el sentido de que los apellidos del menor no podrán continuar siendo los dos de la madre, sino el primero, de la madre [REDACTED] y el segundo, del padre [REDACTED]

**SEGUNDO.**- No haber lugar a imponer costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución (art. 150.1 LEC) "*bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia*" (art. 152.1), en tiempo (art. 151) y legal forma (art. 152).

**RECURRIBILIDAD.**- Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Ahora bien, dispone el artículo 477.1.I LEC, en sintonía con el artículo 466 LEC, que "*serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado (...)*". Este recurso "*habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional*" (art. 477.2 LEC), lo que sucederá en tres supuestos: "*cuando la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas sobre las que no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo*" (art. 477.3.I LEC). Este recurso extraordinario habrá de interponerse "*dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla*" (art. 479.1 LEC).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia APELACION firmado electrónicamente por JOSE RAMON MANZANARES CODESAL (PON), MARIA VICTORIA SAINZ DE CUETO TORRES, ALFREDO DEL CURA ÁLVAREZ